

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN PISCICULTURA NILAHUE"
PRODUCCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 058

VALDIVIA, 28 SEP 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 098, de 07 de febrero de 2001 (en adelante "RCA N° 098/2001"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de los Lagos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Nilahue", cuyo titular es Piscicultura Nilahue SpA (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 095, de 25 de septiembre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de los Ríos que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue, Comuna de Lago Ranco, Región de los ríos", del mismo Titular.
3. La Carta s/n ingresado con fecha 30 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Alberto Medina Aguilera, en representación de Piscicultura Nilahue SpA consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Piscicultura Nilahue" recién citado.
4. El Oficio Ord. N° 119, de fecha 18 de julio de 2017, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior a la SEREMI de Salud, Dirección General de Aguas, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y SERNATUR, todos de la Región de Los Ríos.
5. El Oficio Ord. N° 0681, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual la Dirección General de Aguas informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue".
6. El Oficio Ord. N° 8716, de fecha 05 de septiembre de 2017, mediante el cual el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue".
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880,

**COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 098, de 07 de febrero de 2001 (en adelante "RCA N° 098/2001"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de los Lagos que califica ambientalmente favorable el proyecto "Piscicultura Nilahue", cuyo titular es Piscicultura Nilahue SpA el cual consiste en:
 - La instalación de 160 estanques circulares de 7,5 m. de diámetro más 60 estanques de 3,75 m. de diámetro.
 - La producción de 464 toneladas de salomonídeos al año.
 - La producción de salominídeos en seis etapas, incubación, alevinaje, juveniles, smolt, engorda de reproductores y Desove y fecundación.
 - Instalación de un sistema de decantación que contempla:
 - o Un predecantador (en un canal decantador de 1.480 m² de 2 m. de profundidad) que recibirá directamente el agua desde los estanques:
 - o Un decantador principal de tipo gravitacional que consiste en una laguna de forma irregular de 5.190 m²

2. Que, mediante Res Ex N° 095 de fecha 25 de septiembre de 2015 se resolvió el no ingreso obligatorio al SEIA del proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue, Comuna de Lago Ranco, Región de los ríos", del mismo Titular, el cual consiste en:
 - Cambio en las coordenadas UTM de los puntos de bocatoma y descarga de las aguas utilizadas en la piscicultura (resolución DGA N° 305 del 02 de junio de 2000, las cuales fueron modificadas mediante resolución DGA N° 225 del 29 de mayo de 2014), las que se muestran en la Tabla 1:

Tabla 1. Coordenadas UTM de la bocatoma y descarga de la Piscicultura

Vértice	Coordenadas Geográficas Resolución DGA N° 305/2000 Datum PSAD-56.		Coordenadas Geográficas Resolución DGA N° 225/2014 Datum WGS-84.	
	Norte	Este	Norte	Este
Bocatoma	5.523.450	747.650	5.523.900	748.135
Descarga	5.524.650	748.200	5.524.824	747.716

Cambio en el número y dimensiones de las infraestructuras de cultivos sin aumento de biomasa. Esta información se presenta en la Tabla 2:

Tabla 2. Modificación del número y volumen de estanques.

	RCA N° 098/2001		Modificación	
N° estanques	160	60	83	74
Altura (m)	1,31	0,91	1,5	1,5
Diámetro (m)	7,5	3,75	10	3,75
Superficie Total m ²	7.719		7.334	

- Aumento de la mano de obra a utilizar en la fase de operación, pasando de 20 personas a 40 personas.

- Cambio en el manejo de mortalidad, el cual consistirá en la implementación de un sistema de ensilaje, el cual se ubicará al interior del perímetro del predio de la piscicultura y bajo un cobertizo. El sistema constará de un estanque de molienda o silo, piping y sus componentes, sistema de bombeo y dosificación de Amasil NA (Ácido Fórmico al 75) y un sistema de contenciones de derrames o pretilas. De acuerdo a lo señalado por el titular la biomasa de 464 t/año no

es incrementada y la mortalidad en un ciclo de producción de 12 meses será de 0,233 t/día.

3. Que, con fecha, 30 de mayo de 2017 el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue", los cuales contemplan:

- Aumentar la producción de salmonídeos de 464 toneladas anuales a 645 toneladas anuales (aumento en un 40%).

La producción y mortalidad que se resumen en la Tabla 3:

Tabla 3 producción y mortalidad actual v/s producción y mortalidad promedio proyectada

	RCA 98/2001	Modificación planteada
Producción anual	464.000	645.000
Mortalidad anual	83.880	116.597
Mortalidad promedio mes	6.990	9.716
Mortalidad promedio día	233	323

- Aumento en el flujo de camiones asociados al aumento de producción, transporte de insumos, alimento y lodos generados y traslado de mortalidad. Que, aunque se desconoce el flujo actual este se incrementará estima incrementará entre 2 a 3 camiones anuales.
 - La impermeabilización del canal de decantación y decantador lo que contempla la modificación del Permiso Ambiental Sectorial 92 del Reglamento SEIA de acuerdo al DO 95/2001 y actual Permiso Ambiental Sectorial 138 del DO 40/2013 del Reglamento SEIA vigente.
4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección [Regional o Ejecutiva] procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Dirección General de Aguas, Servicio Nacional de Acuicultura y SERNATUR, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- Que, requerido el pronunciamiento de la SEREMI de Salud y SERNATUR, mediante Oficio citado en el Vistos 4 de la presente Resolución y superados los plazos legales, a la fecha no se ha recibido respuesta al respecto.
 - La Dirección General de Aguas, señaló mediante Oficio Ord. N° 0681, de fecha 11 de agosto de 2017, que *"Al respecto, cumplo con informar a Ud. que revisados los antecedentes se puede establecer lo siguiente:*
 - 1.- *La actividad corresponde a- una Modificación de Proyecto o Actividad por cuanto el aumento de producción que se pretende, por si sólo corresponde a una actividad listada en el artículo 3 literal n.5, del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental.*
 - 2.- *Por su parte el aumento de producción implica una mayor carga contaminante que será aportada al río Nilahue y posteriormente al Lago Ranco, y corresponde que se analice debidamente si esta situación importa algún Impacto Adverso Significativo sobre el componente agua, puesto que el cumplimiento de la norma de emisión OS 90/2000 no es garantía de que ello no ocurra".*
 - El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, señaló mediante Oficio Ord. N° 8716, de fecha 05 de septiembre de 2016, que *, "(...) resulta claro que la modificación de producción propuesta constituye en sí misma, por su magnitud, un proyecto listado en el Art 3 letra n.5 del Reglamento del SEIA; por consiguiente de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".*
5. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen

los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 7.1. literal n) del artículo 3 del RSEIA que se refiere a "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*", en específico el literal n.5 que se refiere a "Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces, o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual que corresponda según el proyecto consultado).
 - 7.2 literal o) del artículo 3 del RSEIA que se refiere a o) "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*", en específico el literal o.7 que se refiere a "Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:
 - o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;
 - o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u
 - o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El cambio individualizado en el Considerando 3 de la presente Resolución, si constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA en específico el literal n) en su subliteral n.5), por cuanto el aumento de producción en 181 toneladas de salmonídeos sobrepasa la magnitud establecida en el citado literal de 8 toneladas de peces al año al año.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Piscicultura Nilahue" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 098/2001. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA, sin embargo, estas modificaciones no se relacionan con el cambio planteado.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 095/2001. Al respecto, de los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia es posible concluir que la modificación planteada modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en el proyecto original por cuanto aumentará en todos sus procesos productivos y de apoyo en un 40% las actividades y acciones a ejecutar las que requieren ser evaluadas ambientalmente.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos

significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Piscicultura Nilahue" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación

10. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue" corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Piscicultura Nilahue" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación Piscicultura Nilahue", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alberto Medina Aguilera, en representación de Piscicultura Nilahue SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



~~Jaime Moreno Burgos~~
~~Director Regional~~
~~Servicio de Evaluación Ambiental~~
~~Región de Los Ríos~~

LER/RRM/rmm

Distribución:

- Señor Alberto Medina Aguilera, en representación de Piscicultura Nilahue SpA.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Modificación Piscicultura Nilahue".
- Expediente proyecto "Piscicultura Nilahue".
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
- Dirección General de Aguas, Región de Los Ríos.
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Ríos.
- SERNATUR, Región de Los Ríos.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.